

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Gastos registro	\$37.500
1	Guía envío	\$7.000
1	Guía envío	\$9.100
1	Agencias en Derecho	\$4.000.000
	Total Costas Procesales	\$4.053.600

El secretario,

JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 76001400302520190089400
Cali, 16 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
 En Estado No. ¹⁰⁷ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha: a las 8:00 am.- 21 Jun/2022

 El secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de junio de 2022

Ref. 76001400302520200016800

En vista que conforme a la información que proporciona la Dra. **Paulina Estrada Pérez**, designado a folio 144 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

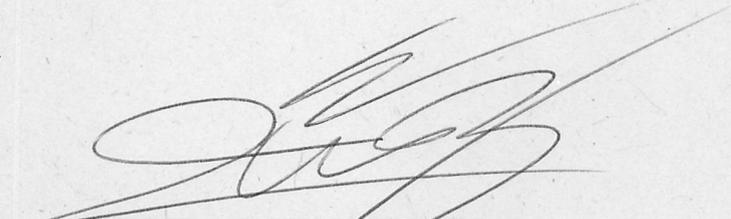
RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Paulina Estrada Pérez**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Juan José Ramos Mina** para que represente a la demandada **Clínica Oriente S.A.S**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 107 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 Junio 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

Ref. 76001400302520200049900

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

AGREGAR sin consideración el anterior escrito de cesión del crédito, toda vez, este no es un proceso ejecutivo sino de restitución de tenencia, el demandado no es el citado en la cesión y sumado a ello, este trámite se encuentra archivado, dada la terminación por desistimiento.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520200069500

Auto interlocutorio No. 1497

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 270 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Viviana Revelo Gómez.**

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem a la abogada **Diana Catalina Valencia Giraldo** para que represente a la demandada **Dora Luz Naranjo Vélez y los herederos indeterminados de María Fanny Bastidas de Parga**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 107 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210012500

Auto interlocutorio No. 1480

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 123 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Luis Orlando Moriano Garzón**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Jorge Villalobos Sánchez** para que represente a la demandada **Teresa de Jesús Pimienta Díaz y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-9698**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210021000

Auto Interlocutorio No. 1485

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos -COOPTECPOL**, contra **Ruben Tacuma**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de plazo y mora allí señalados.
2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem*, quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos -COOPTECPOL**, contra **Ruben Tacuma**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$900.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 107 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210022800

Auto Interlocutorio No. 1472

Cali, 14 de junio de 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 6 de junio de 2022 notificado en estados electrónicos el día 8 del mismo mes.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado decidió no tener en cuenta la notificación surtida al demandado conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la dirección electrónica suministrada en la demanda, toda vez que no se había allegado la evidencia de como se había obtenido dicho correo electrónico y negó la solicitud de emplazamiento del demandado en la medida que el demandante podía intentar notificarlo en esa misma dirección electrónica, pero conforme los artículos 290 a 293 del C.G.P., los cuales no exigen aportar evidencia de la forma cómo se obtuvo el correo del ejecutado.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente asegura haber intentado todas las maneras para lograr la notificación del demandado y por ende considera que el Juzgado debió acceder a ordenar su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el caso *sub examine*, el recurrente hizo un recuento de todas las actuaciones que ha desplegado de cara a lograr la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo, no solo en la dirección electrónica señalada en la demanda, sino también en dos direcciones físicas que arrojaron constancias negativas de entrega, para concluir que al haber agotado “todas” las formas posibles en pro de conseguir dicha notificación y haber sido todas infructuosas, el Despacho debe disponer el emplazamiento del demandado.

Al respecto, el Juzgado no niega que el actor haya realizado las actuaciones que relaciona en su recurso, las cuales obran en el expediente digital; sin embargo, perdió de vista el extremo actor que las decisiones tomadas en el auto recurrido tienen como fin evitar la configuración de una posible nulidad, en la medida que no se reputaría procedente emplazar al demandado, cuando los artículos 291 y 292 del C.G.P., ofrecen la posibilidad de notificarlo en la dirección electrónica andretti_026@hotmail.com, en

aplicación de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., norma que no exige que la parte actora allegue evidencias de la forma como obtuvo dicho correo, lo cual ha sido la razón por la que no se le ha podido dar validez a la notificación surtida en esa misma dirección pero conforme el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Nótese que el artículo 291 numeral 3° inciso final del C.G.P. reza: *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

A su vez el artículo 292 inciso final del C.G.P. señala: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En virtud de lo anterior, y como quiera que el extremo activo, antes de solicitar el emplazamiento de la parte demandada, debe intentar notificar al demandado conforme lo indicado en esta providencia y, en todo caso, podría aportar el pantallazo del sistema operativo de la entidad demandante en la que obre prueba de la existencia de dicho correo, más allá de la simple afirmación de la parte ejecutante, corresponde mantener el auto atacado. Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades y procurando salvaguardar el derecho de defensa del extremo demandado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 6 de junio de 2022, notificado en estados electrónicos el 8 del mismo mes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 107 de hoy, se
notifica a las partes el auto
anterior.*

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520210043600

Auto interlocutorio No. 1499

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 71 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador ad -litem- **Jhon Fredy Ramos Santa**.

SEGUNDO: DESIGNASE como curador ad-litem al abogado **Lizeth Daniela Álvarez Madroñero** para que represente a la demandada **María Hernández**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520210047900

Auto Interlocutorio No. 1445.

En la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **William Michael Sánchez Prieto**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés adjuntos a la demanda, así: 1) Obligación 2521498: por la suma de \$61.342.313 por concepto de capital insoluto junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Obligación 5471413000714000: por la suma de \$5.391.266 correspondiente al capital insoluto, lo mismo que los intereses de mora señalados.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-626425 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **William Michael Sánchez Prieto**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula No. 370-626425, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho \$4.000.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 107 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520210053200

Auto Interlocutorio No. 1485.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda.** contra **Sandra Liliana Bonilla Rodas**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2020 hasta junio de 2021, por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se llegaren a causar y, por la suma de \$2.137.056 por concepto de clausula penal.
2. La demandada fue notificada por aviso – el día 21 de abril de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante. Adicionalmente, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda.** contra **Sandra Liliana Bonilla Rodas**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (art. 365 de C.G. del P.)- Fíjese como agencias en derecho **\$900.000**.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 107 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520210057400

Auto Interlocutorio No. 1486.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Audberto Castillo y Gloria Nirlanda Ramírez Gutiérrez**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio de 2020 hasta junio de 2021, por un total de \$8.813.747.
2. Las partes ejecutadas fueron notificados por aviso – el día 17 de mayo de 2022 – (art. 292 del C.G.P.) y, en el término concedido, no formularon excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante. Adicionalmente, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** contra **Audberto Castillo y Gloria Nirlanda Ramírez Gutiérrez**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (art. 365 de C.G. del P.)- Fíjese como agencias en derecho \$600.000.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. 107 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.300.000
	Total Costas Procesales	\$1.300.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220014900

Cali, 15 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 107 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$6.000.000
	Total Costas Procesales	\$6.000.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220026000

Cali, 15 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.200.000
	Total Costas Procesales	\$1.200.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220027300

Cali, 15 de junio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220032800

Auto Interlocutorio No. 1490

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **Viviana Rojas Toro**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$60.367.584,72 por concepto de capital y por los intereses de mora allí señalados.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por por **Itau Corpbanca Colombia S.A.** contra **Viviana Rojas Toro**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$3.200.000**.

QUINTO: Ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

*En Estado No. 107 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

**El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220034900

Auto interlocutorio No. 1466

Dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega como quiera que el deudor canceló el total de la obligación.

Como quiera que el oficio de decomiso dirigido a la Policía Nacional, no se alcanzó a expedir, no hay lugar a librar el mismo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESISTIDO el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** contra **CARLOS ALBERTO CORTES SUAREZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **BOC44E**, denunciado como de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CORTES SUAREZ** (como quiera que el oficio de decomiso dirigido a la Policía Nacional, no se alcanzó a expedir, no hay lugar a librar oficio de levantamiento de medida dirigido a la Policía Nacional).

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220044500

Auto interlocutorio No. 1498

La presente demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en la segunda causal señalada en el auto inadmisorio.

Lo anterior, toda vez que omitió allegar el Formulario de Registro de Ejecución a que hace alusión el artículo 61 numeral 1° de la Ley 1676 de 2013, debidamente diligenciado, en el cual se apreciara que el acreedor hubiere elegido la **“Ejecución Judicial”** como mecanismo para hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo GDO 427, documento que no corresponde al pantallazo aportado con el escrito de demanda y de subsanación.

Inclusive, en el certificado allegado en forma extemporánea el día de hoy 15 de junio de 2022 a las 11:20 AM, se observa que el acreedor si diligenció dicho formulario, pero en la casilla *“D. DATOS GENERALES”*, se puede apreciar que eligió el mecanismo de *“pago directo”* señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 para hacer efectiva dicha garantía, lo que difiere de la presente demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del C.G.P., la cual constituye el mecanismo de *“ejecución judicial”* de la garantía, junto con el proceso establecido en el artículo 467 del C.G.P., conforme lo reza el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, frente a las manifestaciones del extremo activo tendientes a argumentar que en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 468 del C.G.P. (como el iniciado en este caso), no es requisito de la demanda anexar el formulario de registro de ejecución, es menester precisar que el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 claramente lo exige, al señalar que: *“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes provisiones especiales:..1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”* (negrita del Despacho)

Finalmente, en lo atinente a que el pantallazo aportado debe ser suficiente para reunir dicho requisito, valga destacar que el formulario de registro de ejecución es un documento emitido por Confecámaras conforme el numeral 1° del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, lo cual no se suple con pantallazos de la página web de dicho organismo.

Por lo tanto, como quiera que no se corrigió la causal señalada, no puede menos el Juzgado que proceder a su rechazo, conforme lo reza el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 107 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220044600

Auto Interlocutorio No. 1504.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Manuel Bermúdez Iglesias** contra **Angélica María Rojas Araujo**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$590.000** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **02 de febrero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220045600

Auto interlocutorio No. 1517

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de tenencia instaurada por **Bancolombia S.A.** contra la sociedad **Parques y Eventos Promocionales S.A.S.**

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega del correspondiente traslado.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a Engie Yanine Mitchell de la Cruz, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 DE JUNIO DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220047200

Auto Interlocutorio No. 1501.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco de Occidente S.A.** contra **Jonathan Alexis Bolaños Mosquera**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por **\$26.455.200** valor total de la obligación representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma de **\$25.494.905 (capital)** a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **08 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

TERECERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Catalina Otero Guzmán**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220047600

Auto Interlocutorio No. 1502.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor **Banco Credifinanciera S.A.** contra **Luz Adriana Ordoñez Echeverry**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$6.960.793** la suma del capital representado en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2. Por **\$370.871** correspondientes a intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 13 de abril de 2021 hasta el 01 de mayo de 2022.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día **9 de junio de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

SEGUNDO: En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P.).

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ingri Marcela Moreno García, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220048800

Auto Interlocutorio No. 1519

Cali, 15 de junio de 2022

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- La pretensión 5° de la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 88 numeral 3° del C.G.P., para ser acumulada, toda vez que este proceso de restitución, tiene como fin que *“el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”*, conforme lo prevé el inciso 1° del artículo 384 del C.G.P., esto es, en el presente trámite especial no se pueden ventilar pretensiones de índole condenatoria o resarcitoria de perjuicios.

- Dado que la demanda no se soporta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no encuentra el Despacho, justificación en la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual deberá aclararse o justificar dicha solicitud.

- En el evento en que no se adecue o justifique las medidas cautelares, deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213 del 2022, enviando copia de la demanda a la parte demandada. Copia de la subsanación también deberá remitirse a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 107 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA